



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 83 De Martes, 11 De Julio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020220105900	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Santiago Rodriguez Monroy	20/06/2023	Auto Rechaza

Número de Registros: 1

En la fecha martes, 11 de julio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

7beae681-6e85-4322-9fec-974f8ab251ac



Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico, Veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Demanda: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
Radicado: 08001418901020220104300
Demandante: CARLOS EMILIO ZULETA BETANCOUR
Demandado: CARLOS ARTURO NIEBLES MERCADO
Actuación: AUTO RECHAZA

INFORME DE SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho la presente demanda, que correspondió a este despacho Judicial, informándole que se encuentra vencido el término durante el cual se ordenó que el expediente permaneciera en secretaría. Sírvese proveer.

BRYAN MENDOZA ROCHA
SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Primariamente, conviene acotar que la titular de este despacho tomó posesión del cargo el día 01 de junio de 2023, siendo enfática que cualquier tipo de actuación u omisión generada dentro de ese interregno no pueden ser atribuidos a esta servidora judicial.

Teniendo en cuenta el trámite de admisión de la demanda, conforme a lo previsto en el Código General del Proceso para los procesos declarativos se encuentra al despacho la presente demanda de radicado bajo el número 08001418901020220104300, promovida por CARLOS EMILIO ZULETA BETANCOUR, en contra de CARLOS ARTURO NIEBLES MERCADO.

Al respecto encuentra el Despacho que, de la lectura del certificado de tradición aportado con la presentación de la demanda, se observa que la actual propietaria del inmueble objeto de litigio es ELIZABETH GARCIA DE THOMAS, por lo que sería esta la legitimada por activa para presentar la demanda de restitución y no el hoy demandante, el señor CARLOS EMILIO ZULETA BETANCOUR.

La legitimación en la causa hace relación directa al interés jurídico que se tenga para accionar o para contradecir, es decir, interés en lo activo y lo pasivo. El derecho de acción se concede a todo el que tenga capacidad jurídica para provocar la del órgano jurisdiccional, empero el derecho a una solución favorable, o de fondo, sólo se otorga a aquella persona que tenga interés jurídico para demandar y frente a aquella contra la cual pueda aducirse ese mismo interés. Con respecto del demandante está dada por ser la persona que de conformidad con la ley sustancial está facultada para pedir por sentencia de fondo o de mérito se resuelva si existe o no el derecho o relación jurídica sustancial pretendida en la demanda, y, respecto del demandado, en ser la persona que conforme a



la ley sustantiva es la llamada para discutir u oponerse a dicha pretensión. En Casación de 24 de julio de 1.973 la Corte Suprema de Justicia sobre el punto expresó:

“La legitimación en causa ha dicho la Corte, es en el demandante la calidad de titular del derecho subjetivo que invoca y en el demandado la calidad de obligado a ejecutar la obligación correlativa.”

Es una coincidencia entre el sujeto autor del acto y el sujeto de la situación jurídica activa o pasiva a sobre la que el acto ha de producir su efecto. La diferencia entre la capacidad y la legitimación está pues, en que la primera se refiere al poder ser y la segunda al ser en realidad el actor, así la legitimación en la causa es cuestión que atañe al derecho sustancial y, en tal virtud, se debe proferir sentencia.”

Del texto arriba citado se extrae que, la legitimación resulta de que con la demanda se establezca que demandante sea el propietario del bien cuya restitución se pretende, calidad que se prueba con el certificado de libertad y tradición del bien, documento que es anexo obligado en esta clase de demandas.

Al revisar el proceso se observa que las elucubraciones del demandado, nada prueban actor tiene la calidad de propietario, conclusión obligada luego de la lectura del certificado de tradición allegado con la demanda, ver anotación número 11 (Folio 8 de la demanda. Archivo 02) por ello sus afirmaciones carecen de fundamento jurídico y así se declarará.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda ejecutiva impetrada por CARLOS EMILIO ZULETA BETANCOUR, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Devolver la presente demanda sin necesidad de desglose. Por conducto de secretaria, realícense las anotaciones que haya lugar y regístrese su egreso dentro de la plataforma TYBA.

TERCERO: En firme esta decisión ordénese el archivo definitivo de este proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIZABETH ROPERO ROSILLO
JUEZ

A.G.

Firmado Por:

Elizabeth Ropero Rosillo

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63dfc57580b1b348801b69f80c6cc3e3e46c24789c4cee67176b9bdf7406528d**

Documento generado en 20/06/2023 01:26:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>